

BANCO DE ESPAÑA  
Suroeste

Departamento Jurídico

Calle de Asensio Jurillo 14B

S/Ref. Procedimiento ordinario  
10342019

~~Unidad de Asesoramiento Jurídico~~  
~~Unidad de Asesoramiento Jurídico~~  
~~Unidad de Asesoramiento Jurídico~~  
~~Unidad de Asesoramiento Jurídico~~  
~~Unidad de Asesoramiento Jurídico~~

GDJ2004313 AJS

Madrid, 18 de septiembre de 2020

Contestamos a su oficio de fecha 30 de junio de 2020, dimanante del procedimiento de referencia y que ha tenido entrada en el Banco de España el siguiente día 13 de julio, por medio del cual se solicita a esta institución "que [aclare] los siguientes extremos:

*Si los préstamos rápidos son préstamos al consumo, o ambos son dos categorías distintas de préstamos personales, como se dice en su Portal del Cliente Bancario.*

*Si hay una media ponderada de intereses de los préstamos rápidos publicada por el Banco de España.*

*Si los préstamos rápidos son más caros que los préstamos al consumo, como advierten en su misma web (portal del cliente bancario)".*

En relación con las cuestiones planteadas en su oficio, una vez consultados los departamentos competentes de esta institución, cumplimos indicándole lo siguiente:

1 En relación con la primera cuestión, les informamos de que los "préstamos al consumo" no son una categoría dentro de los "préstamos personales", ya que estos conceptos responden a diferentes criterios de clasificación:

- 1) Los "préstamos al consumo" están regulados en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, y se caracterizan principalmente por la finalidad de la financiación concedida --en particular, la finalidad con la que actúa el consumidor-prestataria (conforme al artículo 2.1 de la Ley 16/2011, "con fines que estén al margen de su actividad comercial o profesional")--, con independencia de la garantía con la que cuenta la operación<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se trata de los préstamos previstos en los apartados a) (contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria) y b) (contratos de crédito para cuya celebración se pide el consentimiento que entregue un bien al prestatario, como garantía de seguridad) y en los que la responsabilidad del consumidor está sujeta a ciertas limitaciones o exenciones previstas en el artículo 3 de la Ley 16/2011, que quedan excluidas del ámbito de aplicación de dicha ley.

**BANCO DE ESPAÑA**  
El Sistema

Por su parte, la categoría de "préstamos personales" responde al tipo de garantía con la que cuenta la operación, con independencia de la finalidad de la misma. Así, son préstamos personales aquellos en los que no existe una garantía real, de modo que la única garantía de reembolso del préstamo concedido es la solvencia del receptor creditario y, en su caso, de los fiadores o avalistas de la operación.

Conforme a lo anterior, un préstamo al consumo puede contar con una garantía real<sup>2</sup> y, por tanto, no ser personal, y un préstamo con garantía personal puede tener una finalidad distinta del consumo (p.ej., un préstamo con garantía personal concedido a una PYME para el ejercicio de su actividad comercial o profesional).

En relación de lo anterior, debemos señalar que la situación más habitual en el mercado de créditos es que los préstamos al consumo sean préstamos personales, razón por la cual el Portal del Cliente Bancario —de finalidad divulgativa y destinado a mejorar el conocimiento financiero de los ciudadanos— categoriza los créditos al consumo como un tipo de préstamo personal.

En cuanto a los "créditos rápidos", no existiendo una norma que los defina, en el Portal del Cliente Bancario se clasifican como préstamos personales, al ser la situación que más habitualmente se da en el mercado, ello no obsta para que un "crédito rápido" pueda entrar en la categoría de "préstamos al consumo", siempre que pueda encuadrarse en la definición establecida en el artículo 1 de la Ley 16/2011 y no se dé ninguna de las circunstancias de exclusión establecidas en su artículo 3 (p.ej., que su importe sea inferior a 200 euros).

En cuanto a la segunda cuestión, les informamos de que esta Institución no publica información detallada de los intereses aplicados en "préstamos rápidos", dado que no se recoge en las Bases de datos estadísticas administradas por el Banco de España de información específica sobre dichos préstamos.

Y en relación con la tercera cuestión, como hemos indicado en el punto 1 anterior, no existe una norma que defina los "créditos rápidos" por lo que el contenido del Portal del Cliente Bancario —de finalidad divulgativa y destinado a mejorar el conocimiento financiero de los ciudadanos— se limita a recoger una circunstancia habitual del mercado de los créditos personales, cual es que a mayor rapidez en la concesión, menor análisis de riesgo y, por tanto, mayor coste para el prestatario por el riesgo que asume el prestador.

<sup>2</sup> A excepción de los aspectos previstos en los apartados a) y l) del artículo 3 de la Ley 16/2011, que quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley y, por tanto, de la categoría de crédito al consumo, por nota al pie nº 1).

**BANCO DE ESPAÑA**  
Dispositivo

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Firmado por [A] LUCIA CARRION REAL al día  
19/09/2020 con un certificado emitido por  
BANCO DE ESPAÑA-AC CORPORATIVA V2

Lucía Carrión  
Responsable de la Unidad de Contencioso

# Estadística de precios

A continuación se muestra la estadística de precios medios del sector del año 2018, obtenidos a partir de los datos de los Asociados de Aemip. Esta estadística muestra la información tanto mediante la realización de una media simple de todos los participantes como de una media ponderada en función del peso de cada participante en el sector.

La estadística se realiza de forma anual con el ánimo de mostrar el precio de medio del crédito al consumo para operaciones de micropréstamos (préstamos de pequeña cuantía a devolver en una única cuota).

La estadística muestra la información en función de los precios de tarifa, esto es, sin tener en cuenta ofertas comerciales o promocionales.

Asimismo, y como especial reseña, indicar que el significado del coste máximo (tercer apartado), supone el coste máximo que el producto puede alcanzar en caso de impago prolongado en el tiempo e incluye todos los costes imputables al producto por un impago severo (recargos, intereses de demora, avisos, recobro judicial, etc) (ya que conforme al código de buenas prácticas no es posible el devengo indefinido de costes al cliente en caso de impago).

Resultados estudio (datos en Euros)

- Coste a 15 días:

Nominal del micropréstamo	Rdo ponderado	Rdo media simple
	Coste a 15 días	Coste a 15 días
100 €	20,94 €	19,39 €
300 €	60,92 €	57,17 €
500 €	101,19 €	94,83 €

- Coste a 30 días:

Nominal del micropréstamo	Rdo ponderado	Rdo media simple
	Coste a 30 días	Coste a 30 días
100 €	33,49 €	34,00 €
300 €	98,70 €	99,89 €
500 €	161,94 €	158,22 €

- Coste máximo:

Nominal del micropréstamo	Rdo ponderado	Rdo media simple
	Coste máx. del producto	Coste máx. del producto
100 €	198,64 €	155,30 €
300 €	551,39 €	430,78 €
500 €	903,24 €	705,89 €

Nota: la columna nominal del micropréstamo, señala el importe nominal del préstamo para el caso base definido en el estudio. Esto es, el estudio se realiza para el caso base de 100, 300 y 500 euros de préstamo nominal como referencias representativas.

## Los créditos rápidos en España

Fecha:  
18 March, 2016

categoria:  
Micropréstamos  
(<https://www.aemip.es/category/microprestamos/>)

Un artículo publicado el pasado 7 de marzo en La Razón, habla sobre la proliferación de empresas que ofrecen micropréstamos online en España. "No hay más que sentarse delante de un ordenador y teclear «créditos rápidos» en el buscador habitual para ver una larga lista de página web dedicadas a este negocio. La clave, entonces, está en saber elegir aquella que **ofrezca menor tipo de interés y mejores condiciones de envío y devolución del dinero.**"

"Se trata de un nicho de mercado no cubierto por las entidades tradicionales, que se ha desarrollado al calor de la crisis y de la mayor facilidad de acceso a internet". El volumen de negocio del sector ronda los 200 millones de euros, "una cifra reducida en el conjunto de los créditos al consumo, pero da una idea del gran número de operaciones que se realizan".

"La creciente competencia ha abierto una **guerra de precios**. Tomando como referencia un préstamo de 300 euros, el coste a 30 días puede oscilar entre los 84 y los 111 euros, que representan tipos de interés entre el 28% y el 37%. La media de las ofertas comparadas es de 98,27 euros, equivalente a un interés del 32,76%. Pero hay varias empresas que se han lanzado a ofrecer micropréstamos a 5 euros o incluso gratis para nuevos clientes. Otras, por el contrario, ofrecen descuentos para los habituales. El abanico de empresas y de ofertas es amplio, por lo que también han surgido varios comparadores que facilitan la tarea de encontrar el préstamo más adecuado."

### Caso práctico: préstamo de 300 euros a un plazo de 30 días

ASOCIACIÓN	Coste (€)	Tipo de interés (%)	Margen de solicitud (€)	Plazo máx. (días)	Préstamos
<b>AEMIP</b>					
Contante	84,00	31,33	50-500	30	
Dineo	105,00	38,00	50-500	30	1º gratis, hasta 300€ También en Cash Converters
Ferratum	95,77	31,92	50-700	45	1º hasta 300€/30 días
<b>ASOCIADOS</b>					
Kredito24	105,00	36,00	75-750	30	
Okmoney	90,00	30,00	100-600	30	
<b>P10</b>					
Préstamos10	111,00	37,00	50-600	30	
Creditomas	90,00	30,00	50-600	30	1º hasta 200€
Sucredito	95,00	31,67	50-600	30	
Viaconto	105,00	36,00	50-600	30	1º hasta 300€
Vitus	84,00	28,00	50-800	30	1º gratuito, hasta 300€
Credificajero	105,44	36,15	50-300	31	
Moneyman	99,00	33,00	50-1.200	30	
<b>ADHERIDOS</b>					
Quebueno	89,10	29,70	50-900	30	1º hasta 300€ 2º tipo fijo de 5€, hasta 300€
Wonga	No disponible		50-600	72	5€ sin tarifas de los posteriores

([https://www.aemip.es/wp-content/uploads/2016/03/image\\_content\\_4505669\\_20160307121908.jpg](https://www.aemip.es/wp-content/uploads/2016/03/image_content_4505669_20160307121908.jpg))

"El sector reconoce que el alto coste de las operaciones y el hecho de que los créditos rápidos sean todavía un producto novedoso en España son factores que han podido generar cierta desconfianza en los consumidores. Además, tampoco existe una regulación específica, sino que los micropréstamos se rigen por la normativa sobre contratos de crédito al consumo y sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Por eso, con el ánimo de promover un uso responsable de esta vía de financiación nació hace dos años la AEMIP, que hoy agrupa a más de la mitad de las empresas del sector. Esta entidad ha promovido la adopción de un código de buenas prácticas, **un conjunto de normas deontológicas que pretende dar una mayor protección a los clientes**, facilitando por ejemplo vías de negociación en casos de impago o reclamaciones."

Desde la directiva de AEMIP insistimos: Es un producto que debe entenderse para un uso puntual.

Leer más: Créditos rápidos, la competencia se recrudece (<http://www.larazon.es/economia/creditos-rapidos-la-competencia-se-recrudece-PB12133840#.Ttt14oAKsyERD3q>), La Razón

### últimas entradas

- Aemip solicita su participación en la revisión de la directiva de crédito de la Unión Europea (<https://www.aemip.es/aemip-solicita-su-participacion-en-la-revision-de-la-directiva-de-credito-de-la-union-europea/>)
- Micropréstamos con mayores plazos de devolución (<https://www.aemip.es/microprestamos-con-mayores-plazos-de-devolucion/>)
- Claves de la gestión de micropréstamos (<https://www.aemip.es/claves-de-la-gestion-de-microprestamos/>)
- Micropréstamos online apoyados en las nuevas tecnologías (<https://www.aemip.es/microprestamos-online-apoyados-en-las-nuevas-tecnologias/>)
- Los créditos rápidos en España (<https://www.aemip.es/los-creditos-rapidos-en-espana/>)

### Categorías

- Asociación (<https://www.aemip.es/category/asociacion/>)
- Micropréstamos (<https://www.aemip.es/category/microprestamos/>)


**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE ALCORCÓN**

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya , Planta 1 - 28925

Tfno: 916129611 CIVIL,916120061 PENAL

Fax: 916193987

42020310

NIG: 28.007.00.2-2020/0000981

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario .../2020**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña. ...

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** ....

PROCURADOR D./Dña....

**SENTENCIA Nº 72/2021**
**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. AGUSTÍN CARRETERO SÁNCHEZ

**Lugar:** Alcorcón

**Fecha:** seis de abril de dos mil veintiuno

Vistos por mí D. Agustín Carretero Sánchez, Magistrado titular de Primera Instancia nº 3 de Alcorcón , los autos de juicio verbal nº 104-20 promovidos D. .... representado por el Procurador. D.... y asistido por el Letrado D. .... contra D. ...., S.L. representado por la Procuradora ....y asistido por el Letrado D. Alberto Traveria Fillat, se dicta la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO y ÚNICO - Por la actora se interpuso demanda contra la demandada proveniente, solicitando la declaración de usurario de los intereses remuneratorios del contrato de préstamo suscrito entre las partes y su falta de transparencia con devolución de cantidades abonadas durante su vigencia que excedan de las dispuestas.

Emplazada la demandada y no contestada en tiempo y forma, se convocó a las partes a audiencia previa.

Por la actora se propuso; documental por reproducida y más documental, admitiéndose.



Por la demandada se propuso; documental por reproducida, más documental e interrogatorio del actor,

Practicadas las pruebas propuestas en acto de juicio , quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La actora reclama en su condición de consumidor y usuario no puesta en cuestión, por el carácter usurario del tipo de interés aplicado en el contrato de línea de préstamo , que como hecho no controvertido es del 3.405% TAE . La actora admite el carácter y calificación de microcrédito en el producto suscrito con la demandada. Efectivamente tal y como se desprende del documento nº 1 tanto por su importe , 500 euros, y el plazo de devolución a 30 días naturales lo es.

Hemos de traer a colación la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia del Pleno de su Sala primera de fecha 25 de noviembre de 2.015 (rec.2341/2013 ), en la que al analizar un contrato de crédito o línea de consumo similar al que es objeto de este procedimiento, declara aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, y en concreto su artículo 1 a pesar de no tratarse propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer a distancia mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria y ello " *puesto que el art. 9 establece: « [1]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».*

Continúa señalando dicha sentencia "*el párrafo primero del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .*

*El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden*

*Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Como señala el Tribunal Supremo " si conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".*

*Como sigue indicando el Tribunal Supremo, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente*

*superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

TERCERO- Calificado como crédito rápido , la propia comunicación del Banco de España cumplimentada a instancia de la actora, contesta que no existe norma que los defina , en el portal del cliente bancario se clasifican como créditos personales, al ser la situación que más habitual se da en el mercado. Ello no obsta para que un crédito rápido pueda entrar en la categoría de créditos al consumo, siempre que pueda encuadrarse en la definición establecida en el art 1 de la Ley 15/2011 y no se de ninguna de las circunstancias de exclusión establecidas en el art 3, todo ello según consta de dicha documental. En definitiva, analizada dicha contestación, no existe un marco comparativo de carácter oficial en el Banco de España, sino a los meros efectos de la mayor rapidez en la concesión, mayor análisis del riesgo, y por tanto mayor coste para el prestatario por el riesgo que asume el prestamista, según consta en la misma.

Al efecto, se aportó como índice de referencia por el demandado en audiencia previa , informe de la Asociación Española de micropréstamos AEMIP donde se detallan las condiciones financieras en dicho mercado, sin otro de contraste que lo desvirtúe, siendo las devoluciones de nominal de 500 euros a 30 días en un arco de coste entre 158 a 161 euros , y el producto suscrito de 172 euros, por lo que se puede concluir que no resulta ni desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero el interés aplicado. No se acredita por la actora ninguna circunstancia excepcional que imponga la necesidad de su solicitud.

Por último, a tenor del propio documento nº 1 se describen las características principales del producto , incluido su coste y TAE de forma comprensible para el hombre medio , actor que admitió haber contratado otros préstamos, a pesar de no poseer conocimientos financieros, por lo que no se aprecia falta de transparencia alguna en su clausulado.



CUARTO- Las costas se impondrán conforme al art 394 Lec.

## FALLO

Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por .... contra ....SL con imposición de costas al demandante.

Así lo dispongo y firmo, D. Agustín Carretero Sánchez, Magistrado titular de Primera Instancia nº 3 de Alcorcón.

E/

Contra la presente cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días desde su notificación..

Publicación- Publicada la presente en el día de su fecha por el Juez que la dictó mediante su lectura en audiencia pública, de lo cual doy fé.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por AGUSTÍN CARRETERO SÁNCHEZ



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Manresa

Calle Arbonés, 29-39 - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930549  
FAX: 936930488  
EMAIL: mixt7.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120208141592

### Procedimiento ordinario 411/2020 -A

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3959000004041120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES56 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Manresa

Concepto: 3959000004041120

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED] Gras  
Abogado/a: M. [REDACTED] Güe

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]  
SL  
Procurador/a: M. Soledad Lopez Garcia  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 75/2021

Magistrada: Sílvia Mañas Vidal  
Manresa, 29 de marzo de 2021

### HECHOS

**PRIMERO.-** La representación de la Sra. [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] en ejercicio de la acción de nulidad por usura de los contratos de préstamo estipulados con la demandada y subsidiariamente que se declarase la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago y la condena de la demandada a restituir todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, se dio traslado a la demandada para que la contestara por escrito en el plazo de 20 días hábiles, cosa que no hizo, y fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de diciembre de 2020.

**TERCERO.-** Se celebró la audiencia previa en fecha 11 de febrero de 2021. Comparecieron ambas partes con la postulación procesal debida, y la actora se ratificó en su demanda y propuso prueba documental. La demandada realizó aquellos actos procesales que no habían precluido, como la proposición de prueba documental, siendo resuelto oralmente





en ese acto las cuestiones que introdujo relativas a la determinación de la cuantía del pleito y procedimiento adecuado por razón de la materia. Admitida la prueba pertinente, quedó pendiente la aportación de una prueba documental.

Una vez presentada, se dio traslado a la parte actora para que realizara conclusiones escritas y sucesivamente se dio plazo a la demandada para que presentara las propias.

La cuestión quedó pendiente de resolución en virtud del art. 429.8 de la LEC en fecha 24 de marzo de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cuanto a la ley de Usura, su art 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

En este supuesto, nos hallamos ante una prestataria consumidora que entabla hasta cinco contratos de préstamo seguidos con la entidad demandada. Ni en la demanda ni en las conclusiones escritas se pone de relieve ninguna circunstancia personal que llevara a la demandante a una contratación continuada de micro-créditos. No consta ninguna necesidad personal de dinero, ni alguna patología personal que la llevara a un comportamiento contractual compulsivo. Por tanto, resulta una normalidad en la situación de la prestataria que descarta su aceptación por una situación angustiosa o limitación de sus facultades mentales.

Algunas audiencias provinciales entienden que la protección jurídica de la usura y de los requisitos de transparencia no puede proyectarse sobre supuestos de este "perfil" en los que se abandona por el prestatario voluntariamente una actuación responsable y se asume de manera consciente una carga financiera aritméticamente altísima, pero asumible y soportable por su escasa cuantía al basarse en un micro-crédito, y ser una operación a muy corto plazo. El Código Civil no permite que se inste la nulidad por quien, de una u otra manera, la ha propiciado, negando el art. 1302 C.Civil acción de nulidad a quien causó o produjo la nulidad.

En este caso y siguiendo dicha tesis, la Sr. [REDACTED] era consciente del precio que le suponía la prestación de dinero en cada contrato y pese a

Doc: electrónic-garant17-amo-signatura-e-Adreça web per verificar -https://ejusticajudicial.gencat.cat/jap/consulta/CSV.html  
Codi Segur de Verificació: B51B1UJZHUJFEZ7M52CR37F8X014M37  
Signat per: Maitas Vidal, S. Lda  
Data: l'any 2023/03/2021 14:25





ello realiza una multiplicidad de operaciones sin que conste ninguna especial necesidad.

Si revisamos el texto de los contratos (documento 3 de la demanda) es claro en cuanto a sus elementos: importe prestado, el que ha de restituirse (suma importe de los honorarios), plazo (30 días) e interés (porcentaje de TAE). En estas circunstancias, siendo la demandante totalmente consciente de los términos del contrato y de la carga económica que le iba a suponer, ya que no hay dificultad en su comprensión, no es posible apreciar que la cláusula sea abusiva.

A mayor abundamiento y realizando la pertinente comparación con el listado de la Asociación Española de micro Préstamos aportados por la demandada como más documental I y II en el acto de la audiencia previa, de acuerdo con el cual, según el último estudio comparativo entre los asociados y competidores, el TAE de cada uno de los contratos suscritos se encontraría dentro de la horquilla media de tipos de interés en las operaciones de micro préstamos a 30 días, así:

100 euros: 34, 5 euros dentro de la media de 34 euros

200 euros: 69 euros dentro de la media de 98, 70 euros previsto para 300 euros

300 euros: 69 euros dentro de la media de 98, 70 euros

400 euros: 138 euros dentro de la media de 161, 94 previsto para 500 euros

Por lo que debe concluirse que no resulta desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero y debe, en definitiva, dictarse una sentencia desestimando la pretensión de la demandante.

**SEGUNDO.-** Impongo las costas procesales a la parte demandante por el principio objetivo de vencimiento, sin que concurra ninguna causa legal para su excepción (art. 394.1 de la LEC).

## FALLO

1.- Desestimo la demanda formulada por la representación de la Sra. [REDACTED] contra [REDACTED] y absuelvo la demandada citada de las pretensiones contra ella deducidas.

2.- Impongo la costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes previniéndoles que podrán interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, en la forma prevista en el artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa constitución de un depósito por importe de 50 euros.

Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.





## XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 CANGAS

SENTENCIA: 00077/2021

PLAZA DE GALICIA N 1 36940 CANGAS DO MORRAZO (PONTEVEDRA)  
Teléfono: 886218024-48-22-23, Fax: 886218026  
Correo electrónico: mixtol.cangas@xustiza.gal  
Equipo/usuario: ED  
Modelo: N04390  
N.I.G.: 36008 41 1 2020 0001224

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000379 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. SERGIO FERNANDEZ-CIEZA MARCOS

Abogado/a Sr/a. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. NURIA ALONSO PABLOS

Abogado/a Sr/a. ALBERTO TRAVERIA FILLAT

### SENTENCIA

Cangas, a 28 de abril de 2021.

D<sup>a</sup>. Sonia Platas Seoane, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N<sup>o</sup>1 de Cangas, y su Partido, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario N<sup>o</sup> 379/2020 en donde ha sido parte demandante D.

, bajo la representación procesal del Procurador D. Sergio Fernández-Cieza Marcos y con la asistencia del Letrado D. Juan Luis Pérez Gómez Moran, siendo parte demandada la entidad , bajo la representación procesal del Procurador D<sup>a</sup>. Nuria Alonso Pablos y con la asistencia del Letrado D. Alberto Traveira Fillat, autos de los que resultan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los tribunales D. Sergio Fernández-Cieza Marcos en nombre y representación de D. , se presentó escrito de demanda en fecha 20-07-2020 que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.



Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 23 de octubre de 2020, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Presentada contestación a la demanda por la representación procesal de la entidad \_\_\_\_\_, por Diligencia de Ordenación, se señaló día y hora para la celebración de Audiencia Previa.

El día señalado el 26 de abril de 2021 se celebró la Audiencia Previa con la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la parte demandada. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y propuso como medios de prueba la documental por reproducida, la cual fue admitida y tras formular oralmente sus conclusiones, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la LEC.

**TERCERO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-Alegaciones de las partes.** La parte actora expone en su demanda que en fecha 27-08-2019 la entidad demandada suscribió con el demandante un contrato de préstamo vía telefónica. El actor es consumidor y el contrato es de crédito al consumo bajo el sistema revolving. En la cláusula 3ª se especifica que se girará un 2958% TAE, muy superior al TAE del interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la fecha en que se concertó el contrato. Se trata de un contrato de adhesión con condiciones generales no negociadas individualmente, siendo necesario controles de incorporación, transparencia y contenido. Es por ello que solicita que se declare: 1.- Con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, bien por su tipo de interés desproporcionado, bien por estimar que su aceptación fue fruto de la inexperiencia del actor, bien por entender que las condiciones resulten leoninas,- con la anudada consecuencia legal





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, cantidades que se determinaran en ejecución de sentencia. 2. Subsidiariamente se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y el propio sistema de amortización revolving por no superar el control de transparencia, debiendo la demandada devolver todas las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro. 3. Subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva de la cláusula que establece la comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los cobros indebidos.

Por su parte la demandada en su contestación a la demanda impugna en primer lugar la cuantía y en cuanto al fondo alega que no es de aplicación al contrato de litis los datos estadísticos que reseña la actora, al tratarse de micro-préstamos.

**SEGUNDO.- Impugnación de la cuantía.** En este supuesto habría una cuestión procesal a resolver que consistiría en cuál es el cauce procesal adecuado para la impugnación de la cuantía. Podríamos hablar de dos cauces procesales para impugnar la cuantía del procedimiento por el demandado. El primer cauce es el expresamente previsto en el artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que establece que si el demandado quiere impugnar la cuantía del procedimiento lo tendrá que realizar en la contestación de la demanda. En este supuesto, si estamos un juicio ordinario, la impugnación de la cuantía del procedimiento será resuelto en el acto de la audiencia previa, mientras que si la cuestión de la cuantía del procedimiento se plantea en un juicio verbal, la impugnación será resuelta en la vista antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia al actor. El otro cauce procesal que podría utilizar la parte demandada es recurrir el decreto de admisión de la demandada ya sea de juicio verbal o de juicio ordinario.

En el presente caso, la parte demandada no ha comparecido al acto de la Audiencia Previa. En cualquier caso señalar que se ejercitaba en la demanda una acción de



nulidad de contrato o condiciones generales de la contratación y una de sus consecuencias supone el reintegro de los importes indebidamente abonados en aplicación de las mismas. Además, tiene lugar la expulsión de la cláusula del contrato de préstamo y el recalcuro del cuadro de amortización, lo que puede conllevar a que se reduzca el capital pendiente de amortizar. De manera que el interés del demandante tiene una incidencia muy superior al simple reintegro del numerario satisfecho por el prestatario por la aplicación de la condición general. En consecuencia el interés económico resulta inestimable en este momento.

**TERCERO.-** Con la demanda se aporta el contrato de fecha 27-08-2019 suscrito por las partes vía telefónica (folios 15 y siguientes de las actuaciones). En la información sobre el mismo se hace constar que se trata de un préstamo al consumo, por un importe máximo puesto a disposición del consumidor de 400 €, con una duración de 7 días, debiendo abonarlo en un plazo el 04-09-2019, y por un importe total a pagar de 435,20 €. Cobrarán intereses con una tasa fija de 1,10% por día sobre la cantidad de préstamo adeudada, equiparable a un 402% por año. Los intereses se acumulan desde el día en que le envían el préstamo a la cuenta bancaria del prestatario hasta el día en el que reciban la cantidad total adeudada en fondos disponibles, o bien hasta que el total de la suma de los intereses y tasas sea hasta un máximo del 250% capital prestado, lo que antes suceda. Nunca se cobrará en concepto de intereses y tasas por impago una cantidad superior a 250% a la del capital prestado. Con un TAE 2958%.

Así pues, el demandante reclama la declaración de nulidad radical y absoluta del contrato de préstamo nº. 131514, firmado en fecha 27 de agosto de 2019, por tratarse de un contrato usurario. Y subsidiariamente, que se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y comisiones de impago.

En definitiva, se alega que se trata de un contrato de los denominados "micropréstamos", que se conceden generalmente por vía telemática. Son pequeñas cantidades que se entregan de forma casi inmediata, sin análisis documental de solvencia y que obliga a una devolución en un breve periodo de tiempo. Los intereses desproporcionados o anormales han de compararse con los relativos al mismo tipo de negocio, no con los del crédito al consumo que utilizan otras fórmulas.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Y, en este caso, la Asociación de empresas de microcréditos certifica unos niveles de TAE similares a los de la demandada. No existe abusividad y tampoco adolece de falta de transparencia, puesto que los datos económicos y financieros del contrato se muestran con claridad y precisión en el contrato. Siendo su lectura directa y concreta.

Como expuso con claridad la S.T.S. de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable a este contrato en litigio.

En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio



de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer hasta 2011, el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "*no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "*el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia*".

De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea **notablemente superior al normal del dinero**.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Se trae a colación la sentencia de la AP Santa Cruz de Tenerife, de 16 de diciembre de 2020 dictada en un caso similar. *“En este caso lo que plantea la demandada es el carácter usurario de la línea de crédito por el interés pactado (que va desde el 151,80 al 2.830 % TAE, en los varios créditos de las modalidades Zaplo Vivus, (entre los años 2.015 a 2.019) es notablemente superior al normal del dinero, que en esos periodos (con referencia al interés medio del mercado de operaciones de crédito al consumo publicado en las Estadísticas del banco de España), oscilaba entre el 8,43% y 9.58% en 2.015, el 7,92% y 8,99% en 2016, el 8,11% y el 9,02% en 2.017, el 7,77% y el 8,52% en 2.018 y entre el 8,03% y el 8,18% en 2.019: Y ello por más de 132 veces el interés medio del crédito al consumo, todo ello de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y las numerosas sentencias que cita de diferentes Audiencias Provinciales, de entre las que resalta en el recurso algunas de esta Audiencia, tanto de la Sección 3ª y 1ª como de esta Sección 4ª.*

*Sin embargo todos esos criterios de estos tribunales deben ser reinterpretados de nuevo a luz de la reciente sentencia de 4 de marzo de este mismo año 2.020, del pleno de la Sala de los Civil del Tribunal Supremo, a la que se ha hecho referencia, que ha establecido nuevas orientaciones en la materia que es objeto del recuso.*

*En dicha sentencia se hace una referencia a la anterior de 25 de noviembre de 2015, si bien se matiza que no fue objeto del recurso resuelto en ella determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En esta última sentencia se fijaron los siguientes puntos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en cuanto que elemento esencial del contrato (como precio del servicio), siempre que se cumpla el requisito de la transparencia. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la LRU, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». iii) El porcentaje que ha de*



tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero», y para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A esos criterios añade la nueva sentencia los siguientes: i) La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, es el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

(como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, o con los microcréditos, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica. ii) Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, en el caso objeto del recurso únicamente se pretende la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. (iii) Al no estar fijado en nuestro ordenamiento un porcentaje o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. (iv) El interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving contemplado en la sentencia es algo superior al 20%, mientras que el interés aplicado en el préstamo objeto del caso era del 26,82% (ampliado en el momento de la interposición de la demanda), y este debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que expone a continuación, en concreto:

(i') Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. (ii') Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. (iii') Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a

otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente. (iv') Como se señaló en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. Recuérdese que se está citando una Sentencia del T.S. referente a créditos revolving, pero que marca las pautas a tener en cuenta para resolver también este asunto.

**CUARTO.-** 1. A la vista de la nueva doctrina del Tribunal Supremo (fundamentalmente en lo que se refiere al índice de referencia que ha de tomarse como término de comparación para fijar el carácter usurario del tipo de interés aplicado al caso), necesariamente hay que reinterpretar o adaptar los criterios seguidos por los diferentes tribunales y, entre ellos, por los de esta Sección, para ajustarlos a esos criterios. Y eso es lo que hace en este caso el juez de primera instancia, realizando la pertinente comparación con el certificado aportado por la demandada de la Asociación Española de micro Préstamos, de acuerdo con el cual, según el último estudio comparativo entre los asociados y competidores, de 2,017, el TAE medio aplicado a tales operaciones crediticias ha oscilado entre 1.917% y 3.752%, por lo que concluye, que, siendo el TAE superior de todos los contratos litigiosos de 2.830%, "se encuentra dentro de la horquilla media de tipos de interés en las operaciones de micro préstamos, por lo que debe concluirse que no resulta desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero". Con lo dicho quedan contentadas las cuestiones planteadas por la recurrente en los motivos segundo y tercero de su escrito de apelación.



De manera que en el presente caso el TAE 2958% *se encuentra* dentro de la horquilla media de tipos de interés en las operaciones de micro-préstamos, por lo que debe concluirse que no resulta desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero.

**CUARTO.-** Por otro lado, respecto a las peticiones subsidiarias de declaración de nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia y declaración de nulidad de la cláusula relativa a la comisión de reclamación de cuota impagada la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores establece en su art 4 p 1 que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. Y en el art 4 p 2 que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. El texto del contrato es claro en cuanto a sus elementos: importe prestado, el que ha de restituirse, plazo e interés. Sabía el importe que pedía y el que tenía que devolver. En esas circunstancias, siendo el prestatario totalmente consciente de los términos del contrato y de la carga económica que le iba a suponer, no es posible apreciar que las cláusulas sean abusivas.

**QUINTO.** En cuanto a las costas, al ser desestimada la demanda, procede su imposición a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Por lo expuesto, y haciendo uso de la potestad de juzgar que me confiere el artículo 117 de la Constitución Española.



## FALLO

SE DESESTIMA la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, bajo la representación procesal del Procurador D. Sergio Fernández-Cieza Marcos contra la entidad \_\_\_\_\_, bajo la representación procesal del Procurador D<sup>a</sup>. Nuria Alonso Pablos, **Y EN CONSECUENCIA ABSUELVO** a la citada demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas se imponen a la parte actora,

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo. S.S<sup>a</sup>, Sonia Platas Seoane, Jueza del juzgado de primera instancia nº 1 de Cangas do Morrazo y su partido judicial. Doy fe.

PUBLICACION: En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por la Juez que la dictó, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

